



## LEY 2/2004, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2005

**Publicación:** Día 28 de diciembre de 2004, BOE núm. 312

**Entrada en vigor:** 1 de enero de 2005

**Fecha de esta ficha:** 19 de enero de 2005

**Contenido de interés para las EELL:**

En esta ficha aludiremos a los cambios relevantes que la Ley de Presupuestos para el 2005 contiene en el ámbito jurídico administrativo, excluyendo las referencias de naturaleza propiamente tributaria o de hacienda local, que son de mayor alcance, por exceder del ámbito de este servicio de asesoramiento.

Las modificaciones de interés para las Corporaciones Locales podemos extractarlas en las siguientes:

1.- **Incremento de retribuciones del personal**, regulado con carácter básico en el artículo 19 de la Ley y que determinan un incremento global máximo **del 2%** con respecto a las retribuciones del año 2004, si bien con independencia de este incremento las pagas extraordinarias de los funcionarios tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios y un 60% del complemento de destino mensual que perciba el funcionario (en el ejercicio pasado fue el 40% de este complemento).

Además de este incremento general se prevé la posibilidad de que las Administraciones destinen hasta un 0,5% de la masa salarial a financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguros colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, si bien solo se prevé este supuesto para las Administraciones que no dispongan ya de un plan de pensiones; a sensu contrario, se prohíbe destinar el 0,5% como aportación para Administraciones que establecieron planes de pensiones en ejercicios anteriores.

El incremento limitativo del 2% se exceptúa en el supuesto de adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten de los puestos de trabajo por la variación del número de efectivos o por el grado de consecución de los objetivos fijados a cada programa.

Este incremento es de aplicación tanto al personal laboral como funcional de las Administraciones Públicas, deviniendo inaplicables los acuerdos, convenios o pactos contrarios.

2.- **Ofertas de empleo público**, regulado en el artículo 20 en términos muy similares a la de años anteriores, limitando las ofertas de empleo público al límite de la tasa de reposición de efectivos, si bien en lo que interesa a las Entidades Locales de la provincia de Huesca hay que resaltar que se exceptiona el límite de incremento de plantillas, no solo para el personal de la



policía local y servicios de prevención y extinción de incendios, sino también a los municipios con población inferior a 50.000 habitantes.

3.- El interés legal del dinero queda fijado en el 4% y el interés legal de demora a efectos tributarios en el 5%. No obstante, este interés no será el aplicable en el pago de certificaciones o facturas en los contratos de las Administraciones Públicas, ya que la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, establece el determinado por el Banco Central Europeo incrementado en 7 puntos.

4.- Se contienen en la Disposiciones Adicional Trigésimo sexta modificaciones respecto del régimen de devengo de retribuciones y pagas extraordinarias, para el supuesto de cambios de puestos de trabajo entre Administraciones o bien por cambio de cuerpo o escala de pertenencia, en el sentido que el devengo se produce en el mes del cambio con los consiguientes prorrateos por días. Anteriormente estos supuestos no se contemplaban como excepciones.

No obstante esta modificación, su importancia práctica en las Administraciones Locales será mínima ya que habría que entender como aplicable como norma especial el Real Decreto 834/2003, artículo 7 (que introduce un apartado tres al artículo 24 del RD 1732/1994), para los cambios de puesto de funcionarios de habilitación con carácter nacional, que establecen unas reglas de devengo diferentes. Igualmente tendrá escasa aplicación este cambio para el resto de funcionarios propios salvo que cambien de Administración, ya que otros cambios de puesto dentro de una misma corporación por regla general no implicarán ni cambio de cuerpo ni cambio de escala.

Sobre la aplicación de los cambios retributivos puede consultarse la Resolución de 28 de diciembre de 2004, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2005 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio (BOE núm. 2 de 3 de enero de 2005).

---

A continuación se transcriben los preceptos aludidos de mayor interés:

**Artículo 19. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.**

(...)

*1.c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4 y 153.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.*



(...)

*Dos. Con efectos de 1 de enero del año 2005, las retribuciones del personal al servicio del sector público, incluidas, en su caso, las diferidas, no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por 100 con respecto a las del año 2004, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.*

*Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios y un 60 por 100 del complemento de destino mensual que perciba el funcionario.*

*Las pagas extraordinarias del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, en servicio activo, incorporarán un porcentaje de la retribución complementaria que se perciba, equivalente al complemento de destino, de modo que alcance una cuantía individual similar a la resultante por aplicación del párrafo anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984. En el caso de que el complemento de destino, o concepto retributivo equivalente, se devengue en 14 mensualidades, la cuantía adicional, definida en el párrafo anterior, se distribuirá entre dichas mensualidades, de modo que el incremento anual sea igual al experimentado por el resto de funcionarios.*

*Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posible la aplicación al mismo de una cuantía anual equivalente a la que resulte para los funcionarios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores del presente apartado.*

*Tres. Además del incremento general de retribuciones previsto en los párrafos precedentes, las Administraciones, entidades y sociedades a que se refiere el apartado Uno del presente artículo, que no dispongan de un plan de pensiones, podrán destinar hasta un 0,5 por 100 de la masa salarial a financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.*

*En este caso, para el cálculo del límite de la aportación total en el año 2005, se aplicará el porcentaje sobre el gasto correspondiente al conjunto de las retribuciones devengadas por el personal funcionario en los siguientes conceptos retributivos: retribuciones básicas, complemento de destino, complemento específico y complemento de productividad o conceptos análogos; y la masa salarial correspondiente al personal sometido a la legislación laboral definida en el artículo 22.Uno de esta Ley, sin computar a estos efectos los gastos de acción social.*

*La asignación individual de las aportaciones correspondientes al personal funcionario y estatutario se determinará en relación con el grupo de clasificación al que pertenezcan y con su antigüedad, de acuerdo a lo establecido en cada plan de pensiones o contrato de seguro.*

*La asignación individual de las aportaciones correspondientes al personal laboral se determinará de forma que resulte equivalente a la del personal funcionario, de acuerdo con lo establecido en cada plan de pensiones o contrato de seguro.*

*Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro, conforme a lo previsto en este apartado, tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.*



*Cuatro. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*

*Cinco. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al mismo.*

*Seis. Este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución.*

*Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio 2005 recogerán expresamente los criterios señalados en el presente artículo.*

#### **Artículo 20. Oferta de empleo público.**

*Uno. Durante el año 2005, el número total de plazas de nuevo ingreso del personal del sector público delimitado en el artículo anterior será, como máximo, igual al 100 por 100 de la tasa de reposición de efectivos y se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Dentro de este límite, y sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a), b), c) y d) del artículo 5.2 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, la oferta de empleo público incluirá todos los puestos y plazas desempeñados por personal interino, nombrado o contratado en el ejercicio anterior, excepto aquellos sobre los que existe una reserva de puesto o estén incursos en procesos de provisión.*

(...)

*En el ámbito de la Administración local, el referido criterio no se aplicará al personal de la Policía Local, ni al de los servicios de prevención y extinción de incendios.*

*Tampoco se aplicará a los municipios con población inferior a 50.000 habitantes.*

*Con independencia de lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, las Administraciones públicas podrán convocar los puestos o plazas correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías que, estando dotados presupuestariamente e incluidos en sus relaciones de puestos de trabajo o catálogos, así como en las plantillas de personal laboral, se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2004.*

*Dos. Durante el año 2005 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos, en el ámbito a que se refiere el apartado Uno del artículo anterior, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. En cualquier caso, las plazas correspondientes a los nombramientos y contrataciones de personal interino computarán a efectos de cumplir el límite máximo de la*



*tasa de reposición de efectivos en la oferta de empleo público correspondiente al mismo año en que aquellos se produzcan y, si no fuera posible, en la siguiente oferta de empleo público.*

(...)

*Cinco. El apartado Uno y Dos de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio del año 2005 recogerán expresamente los criterios señalados en dichos apartados.*

Esta ficha ha sido elaborada por D. Jorge Pueyo Moy.